

CAPÍTULO VII

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

44. *Necesidad del Registro.* 45. *Valor de las inscripciones.*
46. *Actos registrables.* 47. *Rectificación de inscripciones.*

44. La Reforma Agraria en su aspecto fundamental de redistribución de la tierra, introdujo cambios radicales que sobrepasan el marco del Registro Público de la Propiedad que es local y en cambio la Reforma aludida es de carácter nacional.

La propiedad de las tierras, bosques y aguas que surge de la aplicación del *Código Agrario* y los cambios que sufra deben inscribirse en el Registro Nacional.

45. La propiedad derivada de la Reforma Agraria, solo puede acreditarse mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

El Registro es público y la expedición de constancias o certificados para los núcleos de población o sus miembros integrantes no causarán impuestos.¹

46. Se inscriben en el Registro Agrario Nacional: *a)* Las resoluciones presidenciales de dotación, restitución, confirmación, o ampliación de tierras, bosques o aguas. *b)* Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población agrícola. *c)* Las resoluciones presidenciales sobre nulidad de fraccionamientos y *d)* Las resoluciones presidenciales sobre titulación de bienes comunales.²

47. Se pueden rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional por error material o de concepto, por convenio expreso de las partes o por resolución presidencial. En caso de convenio, si una de las partes es un núcleo de población o un ejidatario, sólo surte efectos si lo aprueba el presidente de la República a propuesta del Departamento Agrario.

¹ *Código Agrario*. Artículos 334-338.

² *Código Agrario*. Artículo 340.